



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 215

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00268 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Félix Omar García Sánchez
felixomargarcia@gmail.com
israel.gaitan@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificaciones@policia.gov.co
dipon.jefat@policia.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 05 de marzo de 2024¹, contra la sentencia No. 026 del 20 de febrero de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 20 de febrero de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 07 de marzo de 2024⁴, siendo radicado el 05 de marzo de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 026 del 20 de febrero de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202100268007600133 índice 40

² *Ibídem*. Índice 37

³ *Ibídem*. Índice 38

⁴ *Ibídem*. Índice 41

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 268

Radicado: 76001 33 33 006 2015 00452 00
Medio de Control: Protección de los derechos e Intereses Colectivos
Demandante: José Ríos Álzate y otros
ioserios@ilexgrupoconsultor.com
Demandado: Metrocali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
asorcali@gmail.com
asorvalcomunicaciones@gmail.com
fundacionsitrabajamos@gmail.com
indusercali@hotmail.com

El Despacho convocará a las partes para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de las órdenes impartidas a Metrocali S.A. por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2019 con el fin de que rinda informe sobre las gestiones del proceso de implementación de la accesibilidad de la población con discapacidad auditiva, visual y lingüística, al sistema masivo integrado de transporte MIO, con corte al 27 de febrero de 2023 según lo ordenado en auto No. 598 proferido en el marco de la audiencia No. 06 de verificación de cumplimiento llevada a cabo el 07 de junio de 2023;¹ además, para constatar si Metrocali S.A. cumplió con el requerimiento documental contenido en el auto de sustanciación No. 717 de 06 de julio de 2023.²

La audiencia se hará en forma presencial en las instalaciones del edificio Goya, ubicado en la avenida 6 A Norte # 28 N – 23 de la ciudad de Cali; la sala de audiencias se les indicará a los intervinientes con antelación a la realización de la diligencia.

Por último, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con los miembros del Comité de Verificación, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006201500452007600133 índice 159

² Ibídem. Índice 164.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR al Comité de Seguimiento a Audiencia de verificación del cumplimiento de sentencia que se llevará a cabo el día **siete (07) de mayo de 2024 a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del edificio Goya ubicado en la avenida 6 A Norte # 28 N – 23 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con los miembros del Comité de Verificación, a efectos de realizarlas coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones y citaciones a los integrantes del Comité de Seguimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 267

Radicación: 7600133 33 006 2023 00309 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rodrigo Balanta
juridico@lexius.com.co
epolanco@lexius.com.co
Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
secretaria.juridica@jamundi.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 23 de febrero de 2024¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

¹ Índice 17 de SAMAI

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 221

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00201 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento Del derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE: Kevin Steven Salazar Ceballos
jasonsalazar62@hotmail.com
masrolda@hotmail.com
kss029@hotmail.com

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
zambranodiana87@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para

emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 400-0450-133-2022 del 21 de febrero de 2022¹ “por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos”, ii) la Resolución No. 400-0450-134-2022² del 21 de febrero de 2022 “por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos”, iii) la Resolución No. 400-0450-135-2022³ del 21 de febrero de 2022 “por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos”, iv) la Resolución No. 0400-755-2022 del 29 de agosto de 2022 y v) la Resolución No. 0100-400-0056 del 23 de enero de 2023. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y el pago de los daños causados al actor con la expedición de los actos administrativos acusados y se le condene en costas y agencias en derecho”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 400-0450-133-2022 del 21 de febrero de 2022⁴ “por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos”, ii) la Resolución No. 400-0450-134-2022⁵ del 21 de febrero de 2022 “por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos”, iii) la Resolución No. 400-0450-135-2022⁶ del 21 de febrero de 2022 “por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos”, iv) la Resolución No. 0400-755-2022 del 29 de agosto de 2022 y v) la Resolución No. 0100-400-0056 del 23 de enero de 2023. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y el pago de los daños causados al actor con la expedición de los actos administrativos acusados y se le condene en costas y agencias en derecho”

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada a la abogada **DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.380 y Tarjeta Profesional No.

¹ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 22

² Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 23

³ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 24

⁴ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 22

⁵ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 23

⁶ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 24

180.771 del C.S.J. en los términos del poder conferido, que obra en el índice 14 del expediente digital.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 218

Radicación: 76001-33-33-006-**2020-00252-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
paniaguasupervisor3@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Humberto Rojas Palacios
rojaspalacioshumberto@gmail.com

Curadora ad litem: Nina Amparo Cuatín Peña
cuatinconsultores@gmail.com

Dentro del asunto de la referencia se designó como curadora *ad litem* del demandado (con amparo de pobreza) a la abogada Nina Amparo Cuatín Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.170 y portadora de la T.P. No. 244.411 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez notificada de su encargo, presentó escrito¹ en el cual manifiesta que no cuenta con la pericia en esta clase de procesos, siendo inapropiada la aceptación del cargo, habida cuenta que podría incurrir en causal de mala conducta prevista en el literal i), artículo 34 de la ley 1123 de 2007 por falta de lealtad con el procesado y, así, ello podría incidir negativamente en su defensa.

Conforme a ello, el Despacho encuentra que, si bien la anunciada falta de experiencia en esta clase de procesos podría verse como una justificación para no aceptar el encargo como apoderada judicial, ello es predicable cuando se otorga el poder de manera consensuada y voluntaria, pues en defecto de ello, cuando se designa como curadora *ad litem*, la ley ha sido clara en determinar que corresponde a un cargo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio (numeral 7, artículo 48 del CGP), tal y como lo viene explicando el Consejo de Estado².

¹ Índice 84 en SAMAI.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto dictado el 4 de agosto de 2023 dentro de la radicación No. 11001-03-26-0002016-00185-00 (acumulado con los radicados Nos. 11001-03-26-000-2016-00111-00, 11001-03-26-000-2016-00108-00 y 11001-03-26-000-2018-00185-00), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

En esta dirección, como no se acredita la única condición prevista en la norma para rehusarse a la aceptación del encargo, la abogada designada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, deberá aceptar el cargo a través de la cuenta adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (con copia al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), *so pena* de compulsas de copias al Juez Natural Disciplinario, según lo anotado en la norma *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la justificación invocada por la abogada Nina Amparo Cuatín Peña para rehusar la aceptación del cargo de curadora *ad litem*, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la abogada Nina Amparo Cuatín Peña que acorde a lo dispuesto en el numeral 7, artículo 48 del CGP, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, deberá aceptar el cargo a través de la cuenta adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (con copia al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), *so pena* de compulsas de copias al Juez Natural Disciplinario.

TERCERO. COMUNICAR esta providencia a la abogada Nina Amparo Cuatín Peña designada como curadora *ad litem* dentro del presente proceso.

CUARTO. REITERAR que el término para pronunciarse respecto del traslado de la medida cautelar (5 días) y de la demanda (30 días) se encuentra suspendido a partir de la solicitud de amparo de pobreza (5 de septiembre de 2023) y hasta la fecha en que acepte el encargo la apoderada del demandado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 217

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00263-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: FRITEMOS S.A.S.
sergiomcabrera@sergiocabrera.com.co
eduardocabrera@sergiocabrera.com.co
fritemossas@hotmail.com

Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
dguevara@dian.gov.co

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones previas¹, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

¹ La entidad demandada contestó la demanda sin invocar excepciones de ninguna naturaleza.

La entidad demandada en su contestación solicita no se decreten ni se valoren como pruebas el acta de declaración juramentada reseñada en el numeral 69 del acápite de pruebas de la demanda y los documentos de los numerales 70 al 75, por considerarlos impertinentes, inútiles e inconducentes.

Ante ello, el Despacho debe hacer ver que la primera de estas recoge un testimonio sin citación de la contraparte en los términos del 188 del Código General del proceso (CGP) y, por tanto, al no haber solicitado su ratificación según lo contemplado en el artículo 222 de la norma *ibidem*, dicha prueba puede ser valorada en sentencia conforme a las reglas de la sana crítica. Igual suerte corren los documentos de los numerales 70 al 75, en el entendido que el reproche se funda en motivos ajenos a los previstos en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), valga señalar, no se invoca su tacha o desconocimiento.

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda² y los antecedentes administrativos³ aportados con la contestación de la misma.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda y los argumentos expuestos en la contestación, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022005050000124 del 8 de abril de 2021 y la Resolución No. 000529 del 11 de mayo de 2023 y, en caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho debe declararse como costo la suma de \$269'016.705 registrada en la declaración tributaria del impuesto de renta por el año gravable 2017 presentada por la sociedad demandante, la confirmación de los datos y valores allí reseñados y la firmeza de la misma y, por ende, descargarla de la obligación de pago de la sanción impuesta en los actos demandados, las costas del proceso administrativo y judicial o, si por el contrario, dichas declaraciones no están llamadas a prosperar y, por tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda, acorde a lo expuesto por la defensa de la entidad demandada.

✓ **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA (ENTIDAD DEMANDADA)**

Finalmente, de conformidad con el memorial obrante en el índice 10⁴ en SAMAI, el Despacho reconoce personería al abogado Darío Alberto Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.546.921 y portador de la T.P. No. 239.805 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con las facultades descritas en el poder y las demás asignadas por ministerio de la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

² Índice 2 en SAMAI.

³ Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «22», *Link web*.

⁴ Descripción del Documento «20».

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de la entidad demandada referida a que no se decreten ni se valoren como pruebas, el acta de declaración juramentada reseñada en el numeral 69 del acápite de pruebas de la demanda y los documentos de sus numerales 70 al 75, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos acompañados con la contestación, los cuales serán valorados hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022005050000124 del 8 de abril de 2021 y la Resolución No. 000529 del 11 de mayo de 2023 y, en caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho debe declararse como costo la suma de \$269'016.705 registrada en la declaración tributaria del impuesto de renta por el año gravable 2017 presentada por la sociedad demandante, la confirmación de los datos y valores allí reseñados y la firmeza de la misma y, por ende, descargarla de la obligación de pago de la sanción impuesta en los actos demandados, las costas del proceso administrativo y judicial o, si por el contrario, dichas declaraciones no están llamadas a prosperar y, por tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda, acorde a lo expuesto por la defensa de la entidad demandada.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Darío Alberto Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.546.921 y portador de la T.P. No. 239.805 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con las facultades descritas en el poder y las demás asignadas por ministerio de la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales a través de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.
- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

Para este efecto, solo hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 220

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00162-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: SANDRA LORENA RIVERA VERGARA y OTROS
maryuri.bedoyac@gmail.com
perdomo6678@gmail.com
mutiserviciosjya20@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
div03@buzonejercito.mil.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
marcoesteban.benavides@gmail.com

Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
veronica.perez@fiscalia.gov.co

Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a resolver la solicitud¹ de vinculación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), formulada por la Nación–Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En primer lugar, ha de mencionarse que ninguna de las excepciones invocadas por las entidades demandadas debe tramitarse como excepción previa, al no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP).

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional señala que sería necesaria la integración de la UARIV, en el entendido que la demandante ha anunciado que no ha recibido apoyo económico del Estado y, tal reparación económica de la población desplazada estaría a cargo de dicha entidad.

En esta dirección, la figura de litisconsorcio necesario está reglada en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al no estar regulada de manera expresa en el estatuto de esta jurisdicción, la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la *litis* versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse

¹ Índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «16», folios 15 y 16.

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Así entonces, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

«El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos».

A partir de ello, ha de recordarse que la demandante invoca el medio de control de reparación directa respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, endilgándole que ha incumplido su función de proteger a la población, lo cual dice ha sido reiterativo, pues ha sido desplazada en varias ocasiones.

Por su parte, señala que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no han perseguido en tiempo oportuno los delitos de desplazamiento forzado de los que han sido víctimas las demandantes y el de homicidio del que fue víctima el esposo de la señora Sandra Lorena Rivera Vergara, impidiendo con ello la imposición de las sanciones penales del caso y la respectiva indemnización de perjuicios.

Como vemos, si bien en la demanda y en el escrito de subsanación se advierte que no ha recibido ningún tipo de reparación económica estatal, no pone en tela de juicio que la UARIV deba salir a satisfacer ninguna de sus pretensiones, en tanto, no busca propiamente el pago de las indemnizaciones administrativas ya reconocidas, sino otras que se encontrarían a cargo de los entes demandados.

De esta manera, no hay lugar a integrar al contradictorio a la UARIV y, por ello, la solicitud de la fuerza pública será denegada.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA (ENTIDADES DEMANDADAS).**

En consideración a los memoriales obrantes en los índices 15³, 16⁴ y 17⁵ en SAMAI, el Despacho le reconoce personería i) a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la T.P. No. 162.969 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial, ii) al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, iii) a la abogada Verónica Esther Pérez Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.463.876 y portadora de la T.P. No. 187.654 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2017 dictada dentro de la radicación No. 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Descripción del Documento «14».

⁴ Descripción del Documento «16», folio 27.

⁵ Descripción del Documento «21».

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la T.P. No. 162.969 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial (entidad demandada), conforme a los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército (entidad demandada), conforme a los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Verónica Esther Pérez Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.463.876 y portadora de la T.P. No. 187.654 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación (entidad demandada), conforme a los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales a través de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.
- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

Para ello, solo hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 216

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00208-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: SANDRA LARA CHANTRE
carloslenisabogado@gmail.com
sandralara35@gmail.com

Demandados: Contraloría General de la Nación – Gerencia Departamental Colegiada Valle del Cauca
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
carlos.lopezm@contraloria.gov.co
carloslopezmerchan@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en contra del auto interlocutorio No. 1108 del 27 de noviembre de 2023¹, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN²

Refiere que la demanda debía intentarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no por el de reparación directa.

Conforme a ello, expone que la demanda se origina en virtud del desacuerdo con el valor pagado por concepto de honorarios reconocidos a la demandante por parte de la entidad mediante Auto 042 del 9 de agosto de 2022, por medio del cual se aceptó su renuncia como secuestre de un bien inmueble dentro del proceso coactivo PC 460 adelantado por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, estableciendo el pago de unos honorarios adicionales por la gestión realizada en la suma de \$5'398.819, valor frente al cual la demandante no está de acuerdo, pues ha solicitado el reconocimiento de un mayor valor por la gestión realizada.

Con base en lo anterior, destaca que tratándose de demandas de reparación directa es necesario identificar el hecho, omisión u operación administrativa generadora del daño antijurídico o si, por el contrario, el daño deviene de un desacuerdo, oposición al contenido o presunta ilegalidad de un acto administrativo, en aplicación de los artículos 138 y 140 del CPACA.

¹ Índice 11 en SAMAI.

² Índice 16 en SAMAI.

A continuación, señala que el presunto daño se originaría en el reproche frente a los honorarios fijados en el Auto 042 del 9 de agosto de 2022, lo cual extrae a partir de la lectura del hecho décimo sexto de la demanda, así:

“(…) DECIMO SEXTO: Para el día 09 de agosto del 2022, la demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION – Gerencia Departamental Colegiada Contraloría Valle del Cauca en la ciudad de Cali, profirió auto No. Auto N° 042 por medio del cual acepta la renuncia de la señora Sandra Lara como secuestre del bien de marras y establece el pago de unos honorarios parciales por valor de \$5.398.819, los cuales se cancelaron en la cuenta de la suscrita, no obstante no estamos de acuerdo con dicho valor, puesto que considero que se me debe reconocer la gestión realizada durante todos los años en custodia del bien referido y los gastos de generados.(…)” (Subrayado y negrilla de la defensa)

De este modo, asegura que en dicho acto administrativo se recogieron todos los antecedentes relacionados con el nombramiento de la secuestre, la relación de los informes de gestión presentados, así como los aspectos reclamados por concepto de transporte y el reconocimiento de un salario mínimo mensual, los cuales corresponden a las mismas pretensiones de la demanda, ya resueltos en esa oportunidad.

Dicho lo anterior, colige que el objeto de la demanda radica en la oposición a la liquidación de honorarios contenida en el acto administrativo reseñado, el cual se encuentra en firme y solo podía ser cuestionado en su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tratándose de un acto definitivo en lo que a la liquidación de honorarios y su contenido refiere.

Aunado a ello, distingue que el Consejo de Estado ha explicado que la escogencia de los medios de control no depende de la discrecionalidad de la parte demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, «[a] punto que **la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el daño es consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la afectación se deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad** (...)».(negrilla y subrayado del recurrente).

Menciona que la demandante previamente formuló demanda por los mismos hechos y pretensiones ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, siendo asignada al Juzgado 4° Administrativo de Cali bajo la radicación No. 76001-33-33-004-2023-00023-00, inadmitiéndola mediante auto del 13 de marzo del 2023 al considerar que se presentaba una indebida escogencia de la acción, puesto que allí también presentó la demanda por conducto de la reparación directa cuando debía hacerlo a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho. Así pues, dice que la parte demandante no subsanó la demanda y, por ello, la misma fue rechazada mediante Auto del 2 de junio de 2023.

Finalmente, considera que la demanda debe ser rechazada pues una vez se adecúe oficiosamente por el Despacho al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería evidente que habría operado la caducidad.

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN³

El recurso de reposición se fijó en lista de traslado el 11 de diciembre de 2023, corriendo los días 12, 13 y 14, sin que se emitiera ningún pronunciamiento al respecto.

3. SOLUCIÓN AL RECURSO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 318 establece que: «[C]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto [...]».

En el caso *sub judice*, el recurso de reposición fue interpuesto el 6 de diciembre de 2023⁴, el cual se torna oportuno, en consideración a que el auto controvertido se notificó personalmente en la misma fecha⁵, corriendo así los dos días siguientes de los que trata el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) el 7 y 11 y, el término de ejecutoria los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año.

Con base en la demanda y el escrito de subsanación, se aprecia que las pretensiones de la demandante versan sobre el pago de los honorarios fijados a ella en condición de secuestre por la entidad demandada mediante autos Nos. 059 del 18 de septiembre de 2015 [\$214.767] y 028 del 18 de julio de 2016 [\$229.818] dentro del proceso de cobro coactivo No. 460. Así mismo, el pago de los gastos de transporte en que incurrió para llevar a cabo su gestión a partir de julio de 2016 [\$4'859.300] y el equivalente de un (1) salario mínimo legal mensual vigente desde su nombramiento como auxiliar de la justicia [18 de septiembre de 2015] y hasta la ejecutoria del Auto No. 042 del 9 de agosto de 2022.

Dichas pretensiones se enfilan por conducto del medio de control de reparación directa, endilgándose un daño antijurídico a la entidad demandada por haberse sustraído del pago de esas sumas de dinero.

De manera concreta, puede verse que mediante el Auto No. 042 del 9 de agosto de 2022⁶ la entidad demandada acepta la renuncia de la secuestre y le fija unos honorarios adicionales y proporcionales a la labor realizada en la suma de \$5'398.819. Allí también se expone que los gastos de transporte son inherentes a la gestión como auxiliar de justicia y, por ende, incluidos en el rubro de honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como lo sostiene la parte demandada apoyada en jurisprudencia del Consejo de Estado, la elección del medio de control

³ Índice 18 en SAMAI.

⁴ Índice 16 en SAMAI.

⁵ Índices 14 y 15 en SAMAI.

⁶ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 116 – 126.

no depende de la voluntad de la parte demandante, sino del origen del daño o perjuicio alegado y el fin pretendido.

De este modo, si la fuente del daño deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble o, por causa diferente a un contrato o acto administrativo, la vía procesal procedente es la reparación directa (artículo 140 del CPACA). De otro lado, si directa o indirectamente se discute la legalidad de un acto administrativo, el medio de control a ejercitar sería el de nulidad y restablecimiento de derecho.

En este sentido, puede mirarse que el reproche sustancial de la demanda se concentraría en la liquidación de los honorarios de la secuestre dentro del proceso de jurisdicción coactiva. Como vimos, a través del Auto No. 042 del 9 de agosto de 2022 tras la aceptación de la renuncia de la demandante a dicho cargo, se le fijaron unos honorarios proporcionales y esta suma, según las consideraciones del ente de control fiscal también cobija los gastos de transporte.

Luego entonces, en principio, estaríamos frente a un acto administrativo que ha definido la liquidación de esos honorarios, incluyendo los gastos de transporte, siendo, por tanto, el acto que debería someterse a control de legalidad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siguiendo este contexto, de acuerdo a las Leyes 42 de 1993 y 610 del 2000 dentro del proceso de jurisdicción de cobro coactivo de actos administrativos que imponen responsabilidad fiscal, no es enjuiciable el acto por el cual se fijan honorarios en favor de la secuestre (auxiliar de la justicia), tal y como lo ha enseñado el Consejo de Estado, así:

«De esta manera, expresa que, el a quo, incurrió en contradicciones respecto de las normas aplicables al caso concreto y, además, no indicó cuál sería entonces la jurisdicción competente para desatar la litis.

Al respecto, el a quo aplicó la Ley 42 de 1993, para efectos de declararse inhibido de pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de la Litis.

El artículo 94 de la citada Ley, dispone:

“ARTÍCULO 94. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” (lo resaltado es ajeno al texto).

Con fundamento en el artículo resaltado, el a quo se abstuvo de estudiar de fondo el problema jurídico planteado por la actora, ya que el auto que fija los honorarios definitivos de la Auxiliar de Justicia, y el que resuelve rechazar un medio de impugnación por ser improcedente, no son objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De manera, que al sentir de esta Sala, el a quo no se equivocó en la aplicación de la norma, ya que se encuentra probada de oficio la excepción de inepta demanda contra el auto que fija los honorarios definitivos de la Auxiliar de Justicia, y el que resuelve rechazar la apelación, precisamente por falta de jurisdicción al no constituir actos administrativos demandables ante lo contencioso administrativo».

Así pues, tampoco puede perderse de vista que el Gobierno Nacional mediante las facultades extraordinarias conferidas en el parágrafo transitorio del Acto Legislativo 04 de 2019, expidió el Decreto Ley 403 de 2020, regulando en su Título XII el nuevo procedimiento de Jurisdicción Coactiva que debían emplear los órganos de control fiscal.

No obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-113 de 2022⁷ declaró la inexecutable de las disposiciones previstas en dicho título, salvo el artículo 108 que hace referencia a la prelación de los créditos de naturaleza fiscal y, por contera, dispuso la reviviscencia del capítulo IV de la Ley 42 de 1993 (artículos 90 – 98), siendo este el marco jurídico que debía continuar aplicándose al respecto.

En paralelo con lo anterior, la Contraloría General de la Nación también ejerce una actividad administrativa ordinaria, siendo esta distinta de la función de vigilancia y control fiscal. El desarrollo de aquella labor puede concretarse en la imposición de multas, sanciones pecuniarias, reintegros por doble asignación, sanciones por incumplimiento de tarifas, entre otros, los cuales constituirían otros títulos ejecutivos para adelantar el respectivo cobro coactivo.

En este último caso, dicho cobro ha de adelantarse bajo la aplicación de las reglas definidas en el Estatuto Tributario, según la remisión dispuesta en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, tal y como lo dejó explicado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 5 de marzo de 2008⁸ y la aclaración rendida el 15 de diciembre de 2009⁹.

En este escenario, siguiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁰ no solo serían demandables las resoluciones que fallan las excepciones y las que ordenan llevar adelante la ejecución (artículo 835 del Estatuto Tributario), sino también otro tipo de controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes o, incluso, posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones nominadas, entre estas, la liquidación del crédito y las costas definitivas del proceso y por la cual se resuelven las objeciones de dicho crédito.

Sin embargo, al amparo de este procedimiento [Estatuto Tributario], en la misma oportunidad aclaró que el acto por el cual se fijan los honorarios de la secuestre tampoco resulta enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como pasa a verse:

«Contrario a los argumentos expuestos por el apelante, es claro que la posibilidad de controlar los actos acusados no está en función de si están directamente o no ligados al cobro coactivo como parece entenderlo el apelante, pues lo cierto es que la gestión cumplida por el actor, en su condición de secuestre de los bienes de la Industria Licorera de Boyacá —Liquidada—, está ligada directamente al proceso administrativo coactivo; no obstante, se reitera que los actos expedidos por la administración en relación con los honorarios del actor no pueden ser entendidos como definitivos —por tratarse de actuaciones de trámite— en la medida en que con ellos simplemente se materializó la ejecución y no llegaron a crear, modificar o extinguir

⁷ Sentencia del 24 de marzo de 2022, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Radicación No. 1101-03-06-2008-00014-00(1882), C.P. William Zambrano Cetina.

⁹ Radicación No. 1101-03-06-2008-00014-00(1882A), C.P. William Zambrano Cetina.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 1 de julio de 2022 dictada dentro de la radicación No. 15001-23-31-000-2007-00207-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

situaciones jurídicas respecto del contribuyente ejecutado».

En resumen, el acto administrativo que fija los honorarios de un secuestre dentro de un proceso de cobro coactivo, bien derive de un fallo de responsabilidad fiscal o sea el resultado de la actividad administrativa ordinaria del ente de control (multas, sanciones por incumplimientos de tarifas, etc.) no resultaría enjuiciable ante esta Jurisdicción.

A raíz de lo dicho, clara es la improcedencia del examen de legalidad del Auto No. 042 del 9 de agosto de 2022 y, por ende, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, bajo estas condiciones sí resulta procedente el medio de control de reparación directa al configurarse una de las cuatro excepciones que ha identificado el Consejo de Estado¹¹ respecto al empleo de este medio de control cuando el daño o perjuicio alegado deriva de un acto administrativo, así:

«[D]e manera excepcional, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que existen algunos eventos en los cuales el medio de control jurisdiccional de reparación directa es procedente cuando el daño proviene de actos administrativos, así:

*“A modo de epílogo, son cuatro las excepciones que hasta este momento se han identificado en la jurisprudencia y que permiten afirmar que la acción de reparación directa es el cauce procesal idóneo cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: (i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) **reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite**; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa”» (negrilla y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, como los perjuicios alegados por la parte demandante derivan implícitamente de la liquidación de sus honorarios en Auto No. 042 del 9 de agosto de 2022, al tornarse en una decisión que no puede someterse a control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sí es procedente el medio de control de reparación directa por vía de excepción, según lo explicado.

Por último, el Despacho aclara que el medio de control de reparación directa es procedente en el caso concreto, debido a que la liquidación de los honorarios de la secuestre en ninguna etapa del proceso de cobro coactivo puede ser sometida a examen por parte del Juez Contencioso Administrativo. Situación diferente, ocurriría, por ejemplo, si se trajera a juicio de legalidad el mandamiento de pago librado en el mencionado proceso de cobro, el cual tampoco es susceptible de

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de noviembre de 2023 dictada dentro de la radicación No. 54001-23-31-000-2008-00252-01 (60.205), C.P. Fredy Ibarra Martínez.

control judicial, pero sí lo es la Resolución que resuelve las excepciones del deudor u ordena seguir adelante la ejecución. Así entonces, contrario a lo visto en el caso de la secuestre, en la segunda hipótesis, el usuario sí contaría con la oportunidad de controvertir judicialmente la obligación fiscal o tributaria a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En suma, el proceso puede adelantarse por la senda de la reparación directa y, ante ello, resultan infundados los argumentos vertidos en el recurso de reposición.

✓ **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA.**

De conformidad, con el memorial obrante en el índice 16¹² en SAMAI, el Despacho reconoce personería al abogado Carlos Andrés López Merchán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.519 y portador de la T.P. No. 175.788 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con las facultades descritas en el poder y las demás asignadas por ministerio de la ley (artículo 77 del CGP).

No obstante, también se observa que dicho apoderado mediante escrito radicado en el Despacho el 14 de febrero de 2024¹³ presentó renuncia al mencionado poder.

El artículo 76 del CGP, indica que «[L]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días siguientes después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado, de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada, el Despacho aceptará la renuncia solicitada, toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito informando¹⁴ sobre ello a la Dirección de la Oficina Jurídica de dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1108 del 27 de noviembre de 2023 [admisión de la demanda], por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR que **el término de traslado de la demanda (30 días)**, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP (remisión normativa del artículo 306 del CPACA).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Andrés López Merchán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.519 y portador de la

¹² Descripción del Documento «15», folios 13 – 20.

¹³ Índice 23 en SAMAI.

¹⁴ Al respecto, debe indicarse que dicha renuncia también se comunicó al correo electrónico [isdwar.tobo@contraloria.gov.co], cuenta desde la cual se otorgó el mismo [ver índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «15», folio 14 e, índice 23 en SAMAI, Descripción del Documento «19», folios 2 – 4].

T.P. No. 175.788 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con las facultades descritas en el poder y las demás asignadas por ministerio de la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. ACEPTAR a partir del 21 de febrero de 2024, la RENUNCIA de poder solicitada por el abogado Carlos Andrés López Merchán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.519 y portador de la T.P. No. 175.788 del C. S. de la Judicatura, por cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

QUINTO. ADVERTIR a la entidad demandada que deberá constituir nuevo apoderado judicial dentro del presente proceso.

SEXTO. Vencido el término de traslado de la demanda y la oportunidad para reformar la misma, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>